



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-269/2016

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-269/2016

ACTORES: LIBIA PÉREZ SÁNCHEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis. - - - -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Libia Pérez Sánchez**, en contra del **Acuerdo ITE-CG 289/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realiza la asignación de regidurías a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Candidaturas Comunes debidamente acreditados y registrados a efecto de constituir los ayuntamientos electos, y

R E S U L T A N D O

A. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

2. Calendario electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha

exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. Convocatoria elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

4. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Pública Solemne de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró el inicio del Proceso Electoral 2015- 2016.

5. Determinación del número de regidores. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE- CG 43/2015, por el que se determinó el número de regidores que deberían elegirse para integrar cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman el estado de Tlaxcala.

6. Registro de Candidatos a Integrantes de Ayuntamientos. Mediante Acuerdos ITE-CG 94/2016, ITE-CG 98/2016, ITE-CG 99/2016, ITE-CG 101/2016, ITE-CG 102/2016, ITE-CG 104/2016, ITE-CG 108/2016, ITE-CG 109/2016, ITE-CG 138/2016, ITE-CG 142/2016, ITE-CG 146/2016, ITE-CG 147/2016, ITE-CG 148/2016, ITE-CG 186/2016, ITECG 187/2016, ITE-CG 188/2016, ITE-CG 189/2016, ITE-CG 190/2016 e ITE-CG 232/2016, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolvió sobre el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidatos independientes debidamente acreditados y registrados ante dicho Instituto, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

7. Jornada Electoral. Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la Jornada Electoral del proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, en la cual se eligió a los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-269/2016

8. Sesión Permanente de Escrutinio y Cómputo. El día ocho de junio de dos mil dieciséis, los sesenta Consejos Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizaron el cómputo de las elecciones de Integrantes de los Ayuntamientos remitiendo, al término de cada Sesión Pública Permanente, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes.

9. Acuerdo ITE-CG-289/2016. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fue aprobado por unanimidad del votos el acuerdo ITE-CG-289/2016 por el que se realiza la asignación de regidurías a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Candidaturas Comunes debidamente acreditados y registrados a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis.

B. Juicio Ciudadano

1. Medio de impugnación. El veinte de junio de dos mil dieciséis a las veinte horas con veintidós minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por Libia Pérez Sánchez, María Monserrat Montes Morales, José Margarito Corona Báez y Jaime León Bautista por el cual promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del **Acuerdo ITE-CG 289/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realiza la asignación de regidurías a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Candidaturas Comunes debidamente acreditados y registrados a efecto de constituir los ayuntamientos electos.

2. Informe circunstanciado. El veintidós de junio de dos mil dieciséis a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papatzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, respecto del presente juicio, al cual anexan el escrito de demanda con su respectivo traslado, así como su acuse de recibo de escrito de presentación y constancia de fijación.

3. Registro y turno a ponencia. El veinticuatro de junio de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-269/2016 y lo turno a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

4. Radicación y Admisión. Mediante auto del veintinueve de junio del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito del Juicio y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número **TET-JDC-269/2016**; así mismo este Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, se admitió a trámite el presente asunto.

5. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio, hasta la fecha en que se dictó la presente resolución no se apersonó tercero interesado.

6. Cierre de Instrucción. Mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente expediente así como concluida la substanciación atinente y estimando que el expediente en estudio se encuentra debidamente integrado se ordenó cerrar la instrucción, a fin de que se presente a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución del medio de impugnación hecho valer, para emitir la misma dentro del término legal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-269/2016

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

I. Requisitos formales. El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito de demanda se precisaron los nombre del actores, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tales efectos; mencionan el acto impugnado, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que la Sesión Permanente de la cual deriva el Acuerdo ITE-CG 289/2016 concluyó el dieciséis de junio del presente año

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación, transcurrió del diecisiete al veinte de junio del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el veinte de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo el actor con dicho carácter.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se tiene por acreditada la personería de Libia Pérez Sánchez, María

Montserrat Montes Morales, José Margarito Corona Báez y de Jaime León Bautista, quien suscribe la demanda en propio derecho.

V. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio, hasta la fecha en que se dictó la presente resolución no se apersonó tercero interesado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹; y conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesaria la descripción esencial y en su caso, la trascripción de los hechos en que los actores fundaron sus agravios, mismos que fueron en el orden siguiente:

Los actores alegan el derecho de ser votados que, según su dicho, *“no se entiende únicamente como la posibilidad de ser votado mediante sufragio universal, sino también como el derecho a ocupar un cargo público por medio de la representación proporcional [...]”*.

Así mismo, manifiestan que les causa agravio el acto emitido por la autoridad responsable consistente en el acuerdo ITE-CG 289/2016, ya que según su dicho *“viola en nuestro perjuicio” lo dispuesto por diversas disposiciones constitucionales y legales (...). “[...] nos causa agravio toda vez que dicha autoridad electoral no asigna para ocupar el cargo de segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco Tlaxcala, a las hoy recurrentes, pasando por alto los resultados electorales definitivos realizados y publicados por el Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco Tlaxcala, integrante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de los que se prueba indubitadamente que el Partido Revolucionario Institucional es la primer fuerza política y ocupa el primer lugar de la votación total válida” (sic).*

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-269/2016

Aludiendo que, de conformidad con lo establecido en el referido ITE-CG 289/2016, se desprende que el cociente electoral para asignar el número de regidurías en el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, es el correspondiente a 357.6 (trescientos cincuenta y siete punto seis) votos, pudiendo participar en la primera ronda de asignación de regidurías, los partidos políticos que hayan obtenido un número igual o mayor a esa cantidad de votos, resultando evidente que el Partido Revolucionario Institucional, partido por el que fueron propuestos los promoventes para ocupar el cargo de regidores por el principio de representación proporcional, participe en la asignación de regidurías del referido municipio, ya que obtuvo según se consigna en el citado acuerdo un total de 519 (quinientos diecinueve) votos, cantidad que es mayor al número de votos base requeridos para poder participar en la primera ronda de asignación de regidurías.

Su alegato versa en que aunque quedan en segundo lugar de la votación no se les asigna ninguna regiduría, también manifiestan que en la ronda de resto mayor les corresponde la quinta regiduría debido a que ellos cuentan con 161 votos y se la asignan a Morena teniendo 100 votos.

CUARTO. Análisis de agravios.

Procederemos a analizar de manera cuantitativa la asignación de las regidurías para el municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a fin de verificar la veracidad de los datos establecidos en el acuerdo ITE-CG-289/2016, y si concuerda con lo referido por los actores.

Para ello, con base en lo dispuesto en el artículo 239 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se realizará una serie de operaciones a fin de analizar el cálculo aritmético realizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para la asignación de las regidurías del referido municipio.

En la primera tabla enlistamos a los partidos políticos en su orden de registro ante el Instituto Nacional Electoral, así como su votación obtenida el cinco de junio de dos mil dieciséis, el número de votos nulos, la totalidad de la votación y la votación válida emitida de la cual se parte para tomar el cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	12
PRI	519
PRD-PT	10
PVEM	55
MC	645
PAC	43
PS	403
MORENA	100
PES	
Votos para candidato no registrado	1
Votos nulos	61
Votación total emitida	1849

Enseguida se procede a obtener la votación total válida del municipio, que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total valida
PAN	12
PRI	519
PRD-PT	10
PVEM	55
MC	645
PAC	43
PS	403
MORENA	100
PES	
Votos para candidato no registrado	1
Votación total valida	1788

Así, se obtiene que la votación total válida es de 1788 (mil setecientos ochenta y ocho) votos, debiendo entonces obtenerse el cociente electoral, el cual, conforme con el precepto legal citado, resulta de dividir la votación total válida entre el número de regidurías a asignar, que en el presente caso es de cinco, para quedar como sigue:

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
1,788	5	357.6

Así, el cociente electoral resulta ser de 357.6 (trescientos cincuenta y siete punto seis) votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-269/2016

Ahora, conforme está dispuesto en el artículo 271 de la ley comicial estatal, procedemos con la distribución de regidurías por cociente electoral, procediendo, en una primera ronda, a asignar regidurías a cada partido político o planilla de candidatos, tantas veces como su votación contenga dicho cociente.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación por partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Porcentaje de Votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PAN	12	0.67%	357.60	0.033557047	
PRI	519	29.03%	357.60	1.451342282	1
PRD-PT	10	0.56%	357.60	0.027964206	
PVEM	55	3.08%	357.60	0.153803132	
MC	645	36.07%	357.60	1.803691275	1
PAC	43	2.40%	357.60	0.120246085	
PS	403	22.54%	357.60	1.126957494	1
MORENA	100	5.59%	357.60	0.279642058	
PES	0	0.00%	357.60	0	
Total de regidurías por cociente					3

Por lo que de la tabla dos se desprende que las primeras tres regidurías quedarían asignadas de la siguiente manera.

Primera Regiduría	Movimiento Ciudadano
Segunda Regiduría	Partido Revolucionario Institucional
Tercera Regiduría	Partido Socialista

A continuación, y de acuerdo con el citado artículo 271, fracción II de la ley electoral del estado, procedemos a analizar la asignación por resto mayor, el cual, conforme con el diverso 239, fracción III de la misma ley, es el remanente absoluto más alto de los votos de cada partido político o planilla de candidatos, una vez realizada la asignación de regidurías mediante cociente electoral.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	12	0.00	12.00	
PRI	519	357.60	161.40	1
PRD-PT	10	0.00	10.00	
PVEM	55	0.00	55.00	
MC	645	357.60	287.40	1
PAC	43	0.00	43.00	
PS	403	357.60	45.40	
MORENA	100	0.00	100.00	
PES	0	0.00	0.00	
Total de regidurías por resto mayor				2
Total de regidurías por cociente				3
Total de regidurías				5

Por lo que de la tabla dos se desprende que las últimas dos regidurías quedarían asignadas de la siguiente manera.

Cuarta Regiduría	Movimiento Ciudadano
Quinta Regiduría	Partido Revolucionario Institucional

En la siguiente tabla se desglosan las regidurías asignadas y del mismo modo el porcentaje de sobrerrepresentación alcanzado por los partidos políticos, lo cual es coincidente con lo manifestado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	0.67%	8.67%	0	0.00%	8.67%
PRI	29.03%	37.03%	2	40.00%	-2.97%
PRD-PT	0.56%	8.56%	0	0.00%	8.56%
PVEM	3.08%	11.08%	0	0.00%	11.08%
MC	36.07%	44.07%	2	40.00%	4.07%
PAC	2.40%	10.40%	0	0.00%	10.40%
PS	22.54%	30.54%	1	20.00%	10.54%
MORENA	5.59%	13.59%	0	0.00%	13.59%
PES	0.00%	8.00%	0	0.00%	8.00%
Total de Regidurías			5		

De la anterior tabla se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional, con las dos regidurías asignadas, obtiene el 40% de las cinco a asignar, con lo que supera en 2.97% (dos punto noventa y siete por ciento) el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-269/2016

umbral de sobrerrepresentación que podría alcanzar, que del orden de 37.03% (treinta y siete punto tres por ciento).

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	12.00	0	0
PRI	1	161.40	1	2
PRD-PT	0	10.00	0	0
PVEM	0	55.00	0	0
MC	1	287.40	1	2
PAC	0	43.00	0	0
PS	1	45.40	0	1
MORENA	0	100.00	0	0
PES	0	0.00	0	0
TOTAL	3		2	5

Ahora bien, en el acuerdo combatido, en lugar de lo anterior, aparece una tabla en que asignan las regidurías otorgadas por resto mayor en la forma siguiente:

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PAN	12	0	12	0
PRI	519	357.6	161.4	0
PRD-PT	10	0	10	0
PVEM	55	0	55	
MC	645	357.6	287.4	1
PAC	43	0	43	0
PS	403	0	45.4	0
MORENA	100	0	100	1
Total de regidurías por resto mayor				2

Cargo	Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Nombre del Propietario	Nombre del Suplente
Presidente Municipal	MC	OLAF JONATHAN VAZQUEZ MORALES	JAVIER MONTALVO BAUTISTA
Síndico	MC	SOLEDAD BAEZ CRUZ	KISAI OSIRIS FLORES AVILA
Primer Regidor	MC	ANTONIO AVILA VAZQUEZ	HUGO HERNANDEZ BAEZ
Segundo Regidor	PAN	MA. CARLOTA BARRIOS RODRIGUEZ	ENRRRIQUETA BAEZ PALACIOS
Tercer Regidor	PS	MAXIMINO VAZQUEZ HERNANDEZ	MARCELINO VAZQUEZ SANTIAGO
Cuarto Regidor	MC	SONIA HERNANDEZ COYOTZI	GUILLERMINA ROMO BAEZ
Quinto Regidor	MORENA	GABRIELA MORALES MUÑOZ	MA. GABRIELA JIMENEZ CUELLAR

(Tablas ITE)

Del análisis en conjunto de las tablas anteriores podemos evidenciar el error del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el Acuerdo ITE-CG-289/2016, ya que desarrolla un procedimiento aritmético correcto, sin embargo en el momento de enlistar tanto los partidos políticos como los nombres de los propietarios y suplentes omite asentar al Partido Revolucionario Institucional una segunda regiduría la cual por el número de votos restante (161.4 votos) le correspondía y en su lugar la otorga al partido MORENA, el cual le sigue en votación restante (100 votos), por lo que es necesaria la corrección y la asignación adecuada de la segunda regiduría.

En esa tesitura debe decirse que la reclamación de los accionantes es procedente ya que se observa un error fundado en la asignación de regidurías, no en la aplicación del cociente electoral sino en el momento de la integración del citado ayuntamiento marcado como paso punto 5 en el acuerdo en la parte referente al municipio de San Lucas Tecopilco², siendo que la segunda regiduría le corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

No pasa desapercibido a esta autoridad, amén de lo manifestado por los actores, que en cuanto a la asignación de la quinta regiduría como se observa en las tablas anteriores, por el número de votos restantes del Partido Revolucionario Institucional esta le correspondería, sin embargo al otorgársela

²Acuerdo ITE-CG-289/2016, p. 159.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

tal partido queda sobre representado. Pero, de otorgarla al partido MORENA, este se sobrerrepresentaría aun más, como se observa del ejercicio siguiente:

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTADO)	REGIDURÍAS	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	0.67%	8.67%	0	0.00%	8.67%
PRI	29.03%	37.03%	1	20.00%	17.03%
PRD-PT	0.56%	8.56%	0	0.00%	8.56%
PVEM	3.08%	11.08%	0	0.00%	11.08%
MC	36.07%	44.07%	2	40.00%	4.07%
PAC	2.40%	10.40%	0	0.00%	10.40%
PS	22.54%	30.54%	1	20.00%	10.54%
MORENA	5.59%	13.59%	1	20.00%	-6.41%
PES	0.00%	8.00%	0	0.00%	8.00%
Total de Regidurías			5		

Como es notorio, el Partido Revolucionario Institucional se sobrerrepresenta con el 2.97%³, pero el partido MORENA, se sobre representa con el 6.41%, por lo que no es posible otorgar tal regiduría a este instituto político.

El principio de representación proporcional en el caso de los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los municipios, y para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad y así evitar la sobrerrepresentación. Este criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia *“Representación proporcional. Al introducir este principio en el ámbito municipal, se debe atender a los mismos lineamientos que la constitución federal señala para la integración de los órganos legislativos.”*⁴, por lo que ciertamente es importante establecer un límite a la sobrerrepresentación, pero que sea acorde con lo normado.

Si bien es cierto que en el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala especifica la manera de cómo debe de asignarse las regidurías y se detalla acerca de que se hará conforme a dos rondas la primera por cociente electoral y la segunda por resto mayor, y luego, en su fracción III ordena que en la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobrerrepresentación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, lo cierto es que en casos como este, no es posible la observancia estricta de tal precepto legal, pues a partir de la primera asignación de regidurías en segunda ronda o resto

³ Supra p. 10.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; p. 180

mayor, todos los partidos políticos se sobrerrepresentan, desde luego unos más que otros, pero finalmente todos superan el umbral referido, que debería ser del ocho por ciento por encima del porcentaje de su votación.

Tal problemática resulta lógica, en virtud de que, en municipios como el que nos ocupa, en que el número de regidurías a otorgar es de cinco, cada una de ellas equivale al veinte por ciento (20%) del ayuntamiento, distinto al caso de la integración de la Legislatura Estatal, en que cada diputado equivale al cuatro por ciento (4%) del total de la misma; por lo que el margen de sobre representación equivale a dos diputados, lo que permite la integración del órgano legislativo sin que todas las fuerzas políticas entren en el supuesto de sobrerrepresentación, como en el presente caso, en que el margen de sobrerrepresentación es menor a la mitad de la representación de un regidor.

Por tanto, y ante tal circunstancia se arriba a la conclusión de que tal regiduría debe asignarse a la institución política que naturalmente le corresponde, y que se sobrerrepresenta menos que las demás, en el presente caso, al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio esgrimido, lo procede es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. Se revoca la constancia de asignación expedida a favor de los candidatos postuladas por el partido MORENA para el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco Tlaxcala, para el cargo de regidor.
2. Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del plazo de **setenta y dos** horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, modifique el Acuerdo ITE-CG 289/2016, para quedar como se indica en el cuerpo de la presente resolución.
3. Una vez hecho lo anterior, la citada autoridad administrativa electoral deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, fracciones II y III, y 57, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-269/2016

de Tlaxcala, en relación con los dispositivos 38, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE

PRIMERO. Fue procedente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Libia Pérez Sánchez, y otros** en contra del **Acuerdo ITE-CG 289/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realiza la asignación de regidurías a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Candidaturas Comunes debidamente acreditados y registrados a efecto de constituir los ayuntamientos electos.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda a dar cumplimiento al capítulo denominado efectos de la presente sentencia (considerando QUINTO), dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que tenga conocimiento.

En su oportunidad, y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal Jurisdiccional, archívese el presente medio de impugnación como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente como corresponda a las partes, por oficio a la autoridad responsable y a todo interesado por cédula que se fije en la lista de los estrados de este Tribunal Electoral de Tlaxcala. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de estudio y cuenta de la Primera Ponencia, en funciones de Secretario General de Tribunal para el presente expediente, Hugo Aguilar Castrillo, quien certifica para constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

**HUGO AGUILAR CASTRILLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA PONENCIA
EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE TRIBUNAL EN EL
PRESENTE EXPEDIENTE.**



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-269/2016.